

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 061011-875**  
**Caracas, 11 de octubre de 2006**  
**Caracas 196° y 147°**

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava ejusdem; el Artículo 33.1.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y lo establecido en las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que le sean aplicables, dicta las siguientes:

**NORMAS SOBRE EL VOTO DE LOS VENEZOLANOS**  
**EN EL EXTERIOR EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2006**

**Artículo 1. Objeto.** Las presentes normas tienen por objeto regular el voto de los venezolanos y venezolanas residentes en países extranjeros, inscritos en el Registro Electoral, para la elección presidencial 2006.

**Artículo 2. Ejercicio del voto en el exterior.** El Consejo Nacional Electoral garantizará a los electores y electoras residentes o permanentes en el exterior, su derecho a ejercer el voto en la sede Diplomática o Consular que le corresponda según su inscripción y actualización en el Registro Electoral.

**Artículo 3. Condiciones.** Para ejercer el derecho al voto en el exterior, el elector o electora deberá presentar la cédula de identidad laminada, aunque esté vencida, y aparecer registrado en el cuaderno de votación de la respectiva Mesa Electoral.

**Artículo 4. Regulación de los Actos Electorales.** Los actos de Instalación, Constitución, Votación y Escrutinio en el exterior se efectuarán conforme a lo establecido en las normas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral para regular la elección presidencial 2006. El proceso de votación y escrutinio en el exterior se efectuará en forma manual.

**Artículo 5. Representaciones Diplomáticas o Consulares con más de diez electores.** En las representaciones Diplomáticas o Consulares con más de diez electores y electoras, el Consejo Nacional Electoral designará por cada Mesa Electoral, tres miembros y un secretario, seleccionados de la lista de funcionarios y funcionarias activos de dicha representación presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores. En el caso de faltar un miembro o el secretario, se designará una funcionaria o funcionario activo de la representación Diplomática o Consular. De resultar infructuoso el procedimiento, el miembro o secretario faltante se seleccionará mediante sorteo entre los electores o electoras que votarán en la respectiva sede Diplomática o Consular.

Los actos de Instalación, Constitución, Votación y Escrutinio de las Mesas Electorales, serán coordinados por el funcionario o funcionaria de mayor jerarquía de la representación Diplomática o Consular respectiva. Las actas de escrutinio se remitirán al Consejo Nacional Electoral para su totalización.

**Artículo 6. Representaciones Diplomáticas o Consulares con diez o menos electores.** En las representaciones Diplomáticas o Consulares con diez o menos electores, el funcionario o funcionaria de mayor jerarquía llevará a cabo las actividades propias de la Mesa Electoral, debiendo implementar las condiciones y medios necesarios para la preservación del secreto del voto; el escrutinio y la totalización se realizarán en la Sede del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 7. Obligaciones de los funcionarios a cargo del acto de votación.** Las funcionarias y funcionarios Diplomáticos o Consulares en cuanto al ejercicio de sus funciones electorales, estarán subordinados al Consejo Nacional Electoral. Deberán colaborar en la organización y distribución del material necesario para el acto de votación; en el suministro de datos e información de carácter general para la celebración de las votaciones; facilitar la información necesaria a los electores y electoras venezolanos para el ejercicio de su derecho al sufragio.

**Artículo 8. Testigos electorales.** El Consejo Nacional Electoral acreditará a los testigos electorales de los candidatos o candidatas y demás participantes, con al menos quince días de anticipación a la celebración de la elección.

**Artículo 9. Distribución horaria de votaciones.** El proceso de votación de los venezolanos y venezolanas residentes en el exterior se desarrollará ininterrumpidamente de conformidad con la “Tabla de Distribución Horaria de Votaciones en el Exterior”, aprobada por el Consejo Nacional Electoral y que forma parte de las presentes Normas.

**Artículo 10. Dudas y vacíos.** Todo lo no previsto en las Normas, las dudas y vacíos que de la aplicación de estas se susciten, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 11. Vigencia.** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 11 de octubre de 2006.

Comuníquese y publíquese.

**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ  
PRESIDENTE**

**MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA  
SECRETARIO GENERAL**